



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 1004

Santiago de Cali, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

La señora ISABELLA MACHADO LOPEZ a través de apoderada judicial, demanda ejecutivamente por alimentos al señor PEDRO MATEO MACHADO CAICEDO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por éste, correspondiente a los alimentos fijados a su favor.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora ISABELLA MACHADO LOPEZ y a cargo de señor PEDRO MATEO MACHADO CAICEDO por las sumas de dinero no canceladas por éste, correspondientes a alimentos fijados a favor de su hijo, proveído del cual se ordenó notificar al demandado.

Efectuada la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, mediante el canal digital, y transcurrido un tiempo prudencial, éste guardó silencio y no dio contestación a la demanda, ni designó apoderado judicial que lo representara.

Al tenor de lo establecido en el Art. 440 del C. G. P., en armonía con el literal a) del numeral 4º del Art. 625 de la misma obra, que reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Lo subrayado fuera del contexto original).

En virtud a lo anterior, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios en la actuación surtida se continuará con el trámite del proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según la síntesis expuesta, no adolece el proceso de irregularidad que afecte su validez; en cuanto al documento base del recaudo ejecutivo, este no admite reparos, pues se trata de sentencia N° 038 de febrero 26 del año 2019 emitida por este

Despacho en la que se fijó la cuota alimentaria a cargo del demandado, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero.

Tenemos que el demandado, notificado del auto de mandamiento de pago, por medio del canal digital, no contestó la demanda ni designó apoderado judicial para su representación, motivo por el que se seguirá con la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo.

Igualmente, el apoderado judicial de la parte actora aporta escrito en el cual informa que corrige el correo electrónico del demandado, toda vez, que, por error, omitió una parte del correo del demandado, sin embargo, corrige y lo comunica al Despacho, por lo anterior, se deberá tener en cuenta el anterior correo electrónico como el canal digital para notificación del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el numeral 1º. del Art. 446 del C. G. P., para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido por el Art. 117 de la misma obra.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho a cargo de la misma la suma de trescientos treinta y ocho mil pesos m/cte. (\$338.000,00).

CUARTO: TENER en cuenta el nuevo canal digital del demandado, toda vez que el apoderado judicial de la parte actora lo corrige.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUEZ